

menzara a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1029/1969, de 9 de mayo, por el que se concede a la firma «Química Sintética, S. A.», de Madrid, régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de primeras materias por exportaciones previamente realizadas de sacarina (imida ortosulfobenzóica).

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Química Sintética, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar ortotoluensulfonamida, bicromato sódico y sosa cáustica pura (calidad farmacéutica) por exportaciones, previamente realizadas, de sacarina (imida ortosulfobenzóica).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Química Sintética, S. A.», con domicilio en Madrid (calle de Emilio Vargas, número seis), el régimen de franquicia arancelaria para la importación de ortotoluensulfonamida (noventa y seis a noventa y ocho por ciento de pureza), bicromato sódico y sosa cáustica pura (calidad farmacéutica) como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la preparación de sacarina (imida ortosulfobenzóica), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de sacarina exportada podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veintidós kilogramos ochocientos gramos de ortotoluensulfonamida (noventa y seis a noventa y ocho por ciento de pureza), doscientos cuarenta y tres kilogramos seiscientos gramos de bicromato sódico y cuarenta y cuatro kilogramos setecientos gramos de sosa cáustica pura.

Se considera que no existen mermas, si bien el cincuenta por ciento del bicromato sódico importado es considerado subproducto aprovechable, que abonará según su naturaleza como alumbres cromosódicos, según las normas de valoración vigentes.

Independientemente de los beneficios del régimen que se concede, la firma beneficiaria queda obligada a atenerse a las normas reglamentarias vigentes en cuanto al aspecto fiscal

(contabilización de materias primas y productos elaborados, intervención en el proceso industrial, pago de impuesto especial y arbitrio provincial para la sacarina, guía para su circulación, etcétera).

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el once de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes citada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan funciones delegadas al Banco Agrícola de Pollensa, de Pollensa (Baleares).

Como ampliación del anexo «A» de la Orden del Ministerio de Comercio, fecha 25 de agosto de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 del mismo mes y año,

Este Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1961, se ha servido otorgar «Funciones Delegadas» al Banco Agrícola de Pollensa, de Pollensa (Baleares), al que le ha sido asignada el número 007 para codificación de sus operaciones.

Madrid, 2 de junio de 1969.—El Director adjunto, Francisco López Dupuy.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de junio de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,898	70,108
1 dólar canadiense	64,854	65,049
1 franco francés	14,054	14,096

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 libra esterlina	167,098	167,600
1 franco suizo	16,132	16,180
100 francos belgas (*)	139,193	139,801
1 marco alemán	17,487	17,519
100 liras italianas	11,130	11,163
1 florín holandés	19,167	19,224
1 corona sueca	13,530	13,580
1 corona danesa	9,280	9,307
1 corona noruega	9,781	9,820
1 marco finlandés	16,644	16,694
100 chelines austriacos	270,116	270,929
100 escudos portugueses	246,371	246,109

(*) La cotización del Franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas flamencos se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de abril de 1969 por la que se convoca el «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje» correspondiente al año 1969.

Ilmos. Sres.: La Orden de 8 de febrero de 1964 creó el «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje», con el fin de estimular y fomentar la realización de películas que, reuniendo las necesarias calidades cinematográficas, poseyeran valores o exaltaran los atractivos turísticos de España. Posteriormente, la Orden de 22 de abril de 1965 estableció nuevas bases y derogó la anterior de 8 de febrero de 1964; y las de 16 de abril de 1966 y 11 de diciembre de 1967 modificaron y actualizaron la composición del Jurado. La experiencia adquirida en los últimos años aconseja, sin embargo, modificar las bases de concesión del indicado Premio, de modo que resulte coordinada con la calificación de la película a la que se otorgue el Premio como película de interés especial, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de agosto de 1964. Se logra con ello no sólo el incremento de la ayuda que el Ministerio pueda prestar a este tipo de realizaciones, que de por sí suponen una alta inversión, sino que la película premiada encuentre mayores facilidades de difusión, al quedar mejor enfoncada en el sistema general de producción y comercialización cinematográfica y mejor vigilada su calidad cinematográfica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje de 1969 tendrá por cuantía total la cantidad de tres millones de pesetas y se otorgará a aquella película española que mejor muestre o exalte los atractivos de España y sus valores turísticos y se le haya reconocido la condición de película de interés especial, conforme a lo dispuesto en la Orden de 19 de agosto de 1964.

Art. 2.º Podrán aspirar al Premio las películas cuyos proyectos hayan sido presentados en la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos antes del día 15 de septiembre de 1969. Los proyectos deberán cumplir los requisitos establecidos en la Orden de 19 de agosto de 1964 para la declaración de película de interés especial y deberán ir complementados con escrito dirigido al Director general de Promoción del Turismo manifestando la pretensión de acogerse a los beneficios de la presente Orden. Con la instancia se adjuntará una exposición completa de las localizaciones previstas y un plan de distribución y exhibición en España y en el extranjero de la película.

Art. 3.º En la solicitud se hará constar expresamente que el concurrente se compromete a dejar en propiedad del Ministerio de Información y Turismo una copia de la película, libre de todo gasto, así como a expedir antes de hacerse efectivo el Premio una autorización irrevocable a favor de dicho Departamento para la utilización de la copia a fines de publicidad turística en proyecciones gratuitas.

Art. 4.º Los proyectos presentados serán examinados por un Jurado constituido por el Director general de Promoción del Turismo, como Presidente, y el Subdirector general de Espectáculos, como Vicepresidente; como Vocales, el Jefe de la Sección de Fomento del Turismo, el Jefe de la Sección de Propaganda Turística, el Jefe de la Sección de Información Turística, el Secretario del Instituto de Estudios Turísticos, el Jefe de la Sección de Cinematografía y tres miembros de la Comisión de Apreciación de Películas designados por el Director general de Cultura Popular y Espectáculos. Actuará como Secretario el de la Junta de Censura y Apreciación de Películas. Dicho Jurado deberá emitir su fallo antes del 1 de octubre de 1969.

Art. 5.º En el caso de que ninguno de los proyectos presentados reuniese, a juicio del Jurado, los méritos suficientes para ser acreedor al Premio, éste será declarado desierto.

Art. 6.º El Premio será concedido por resolución del Director general de Promoción del Turismo, y por resolución paralela del Director general de Cultura Popular y Espectáculos se hará la declaración de interés especial; una y otra se tomarán a la vista de la propuesta formulada por el Jurado y se publicarán conjuntamente en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º Cualquier modificación sustancial del proyecto deberá ser sometida al mismo procedimiento de aprobación, sin perjuicio de las demás competencias existentes en la materia.

Art. 8.º El Premio será hecho efectivo una vez realizada la película y comprobado por el Jurado que la misma se ajusta al proyecto, y previa ratificación del beneficio de interés especial hecha por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos. La película debe estar terminada antes del 1 de diciembre de 1970.

Art. 9.º El Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje será compatible con cualquier otro premio, galardón o protección económica directa o indirecta, español o extranjero, y la productora premiada podrá hacer uso público de esta distinción.

Art. 10.º Quedan derogadas las Ordenes de 22 de abril de 1965, 16 de abril de 1966 y 11 de diciembre de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Cultura Popular y Espectáculos y Promoción del Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 12 de mayo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo que en vía de apelación ha fallado la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Manuel de la Cuerda y de la Cuerda y otros, representados por el Procurador don Baldomero Isorna Casal y asistidos del Letrado don José Durán Capón, y como demandada la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, impugnando sentencia de la Sala Primera de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de esta capital de fecha 2 de febrero de 1968, que fijó el precio de la expropiación de la finca número 18 del sector plaza de Castilla, expropiada por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el 13 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación entablado por don Manuel de la Cuerda y de la Cuerda, don José de la Cuerda y de la Cuerda, doña Gloria de la Cuerda Segovia, doña Pilar de la Cuerda Segovia, asistida de su marido don Miguel Ayuso Clavillo, doña Angeles de la Cuerda Segovia, asistida de su marido, don José Jiménez López, y don Basilio de la Cuerda Segovia, contra la sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de esta capital, a que este rollo se refiere, debemos revocarla y la revocamos, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo que aquellos entablaron contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 9 de marzo, 1 y 27 de abril de 1967, debemos anularlos y los anulamos en cuanto a la valoración de la parcela número 18 del sector plaza de Castilla, expropiada por la Comisión del Área Metropolitana de Madrid, por ser en ese extremo contrarios a derecho, fijando como justiprecio de la misma la cantidad de cuatro millones ciento sesenta y nueve mil quinientas veintiséis pesetas con noventa céntimos (4.169.526,90), por la cual se abonarán intereses desde el día siguiente al de su ocupación hasta el que se verifique su pago; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Francisco Camprubi.—Antonio Esteva.—Pedro Martín de Hijas.—Eduardo de No Luis.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Blas Tello Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.